



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00160 00
Demandante:	Verónica Sánchez Londoño
Demandado:	R. A. M. L.
Auto:	710

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre su admisión la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. Que clase de proceso o accion pretende adelantar, un divorcio, liquidación de sociedad conyugal, fijación de alimentos congruos, fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal, fijación de visitas, salidas del país, en el entendido que se indica que se actua en representacion del menor, y si bien dentro de est accion puede solicitarse alimentos para este no es menos cierto que este no tiene la legitimacion por activa entratandose de un proceso de divorcio. A mas de estarimaos de cara a una indebida acumulacion de pretensiones (proceso verbal y verbal Sumario)
2. En el acápite de pretensiones la situada en la posición 9° causa verdadero motivo de duda, por cuanto no se entiende como tal, sino como una imposición de la parte actora. En consecuencia, debe manifestar con claridad y brevemente que es lo pretendido, recordándole que de ser un divorcio el proceso que pretende adelantar, a la hora de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

decidir el mismo es obligación del juez regular aspectos como la custodia y el cuidado personal de los hijos comunes menores de edad, los alimentos y las visitas.

3. En el acápite de pruebas se apuntó lo siguiente: “(...) **TESTIMONIAL**: *presento tres (3) declaraciones extraprocesales rendidas por (...) ante la notaria de Pereira Risaralda...*”, lo que se encuentra contradictorio. En consecuencia, se debe aclarar si pretende llamar como testigos a las personas que rindieron la declaración ante la notaria o simplemente aporta dichos documentos.

4. No se indicó en la demanda la dirección física de la demandante y del demandado. (Artículo 82 numeral 9° C.G.P)

5. No se acreditó como se obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, como tampoco se indicó los números telefónicos de las partes. Ello por cuanto debe entenderse que un canal digital no sólo obedece a una dirección de correo.

6. La parte actora debiera allegar nuevo poder, en el entendido de que en el mismo se indica que actúa en representación del menor, quien se reitera no está legitimado para interponer demanda de divorcio, aunado anterior en el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincida con el inscrito en el Registro Nacional del Abogado, conforme lo prevé el art. 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Verónica Sánchez Londoño, en contra del señor R.A.M.L. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la profesional del Derecho Gloria Inés Mejía Henao, identificada con cédula de ciudadanía 31.396.239, portadora de la Tarjeta Profesional 27.985 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 112

Octubre dieciséis (16) de 2020



LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

DYBN